Año de 1880. Mièrcoles 3 de Noviembre. 9562 Núm. 133.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), contiǹuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña Marìa de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Marìa Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nota de las cantidades recaudadas hasta el dia, con destino al socorro de las familias que sufrieron el incendio en la noche del 28 de Setiembre último, en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas.

NOMBRES.	PESTS.	CS.
SUMA ANTERIOR........	2818	50
D.ª Francisca Gonzalez de Zornoza, vecina de Madrid.	20	
TOTAL..........	2838	50

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 15 del actual, me comunica la siguiente

CIRCULAR.

„En vista de que algunos ayuntamientos y Diputaciones provinciales, remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras públicas, que por su índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo extrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho Diario oficial, y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion, sin dar conocimiento á este Centro directivo, por cuya causa se ha visto precisado mas de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes, evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

Primero. Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la Gaceta, á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion.

Segundo. Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y tercero. Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez dias de anticipacion, por lo ménos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda, sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.”

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponde su cumplimiento.

Segovia 30 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.=Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el dia 29 de Noviembre próximo á la una de su tarde, se celebrará nueva subasta en las oficinas de este Gobierno, para el arriendo de los derechos de Arancel que se devenguen durante dos años en el Portazgo de Puente Piron, perteneciente á la carretera de tercer órden de Segovia á Valladolid, bajo los pliegos de condiciones particulares que se insertan à continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial, para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en el remate; debiendo advertir que en los Boletines números 21, 22, 23 y 24 correspondientes á los dias 18, 20, 22 y 25 de Febrero del año de 1878, se hallan insertos el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y el Arancel tipo, su cuadro de aplicacion y el pliego de condiciones generales.

Segovia 26 de Octubre de 1880

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por términos de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Segovia á Valladolid.

Puente Piron, con Arancel de 2'5 miriámetros, bajo el presupuesto anual de 4.390 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25

de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 732 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1880. =El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente Piron,...... se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)...... pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de las condiciones particulares que, ademas de las generales aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de Puente Piron, perteneciente á la carretera de tercer órden de Segovia á Valladolid, provincia de Segovia.

1.ª La recaudacion se establecerá en un edificio que se construirá por cuenta del arrendatario en la inmediacion del puente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos del edificio-portazgo, así como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras más indispensables se calcula en cuatro mil pesetas.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en 0'00 por poseerlos el Estado procedentes del portazgo existente en la actualidad.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el artículo 9.º En cuanto á las ya publicadas con fechas 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo, 30 de Abril de 1878 las acepta en su letra y sentido.

4.ª Lo que exceda de mil pesetas del coste del edificio que ha de construirse para este portazgo, con arreglo al proyecto que se apruebe, se rebajará al arrendatario por dozavas partes en el precio de la primera anualidad de su arriendo.

5.ª Si por causa ó culpa del arrendatario se rescindiese este contrato antes de haberse reintegrado aquel del anticipo de que trata la condicion anterior, dicho arrendatario no tendrá derecho á reclamar el abono de la suma no reintegrada.

Madrid 28 de Octubre de 1880. =Aprobado.==El Director general, Covadonga.=Es Copia: Covadonga.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.*

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	cebada.
	HECTÒLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets C	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs	Ptas. Cs
Cuellar........	19,82	8,11	9,91	»	0,75	0,61	1 00	0,29	1 00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,11	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza........	18,02	8,11	9,46	»	0,64	0,56	1,27	0,35	0,77	1,08	1,08	»	0,04	0,04
Sepúlveda........	16,22	7,21	9,01	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia........	18,77	9,15	10,30	»	0,70	0,75	1,19	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTATES...	90,85	40,69	49,49	»	3,77	3,19	5,72	1,98	4,73	2,96	5.56	6,46	0,13	0,21
Precio-medio general en la provincia.....	18,17	8,14	9,89	»	0,75	0,64	1,14	0,39	0,94	0,75	1,11	1,29	0,03	0,04

		Hectòlitros. Pesetas Cénts.	Localidad.
Trigo...	Precio máximo.	19,82	Cuellar.
	Idem mínimo.	16,22	Sepúlveda.
Cebada...	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	7,21	Sepúlveda

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectòlitro es la siguiente: una fanega igual à 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Octubre de 1880.

V.º B.º
El Gobernador,
RON.

El Jefe de la seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real órden, con sujecion al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mejor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

„Excmo. Sr.: En Real órden de 28 de Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real órden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real órden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extension en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atencion de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entónces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que vá trascurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Seccion de Gobernacion, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las Aldeas de Riotinto y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agiero y Campo de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenerse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no al censo general declarado oficial para otros fines, sino al padron municipal, que es un *documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos*, segun el artículo 22 de la ley municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictámen del Consejo sobre la instancia, de Don Antonio Guitian García puede resumirse en la siguiente conclusion:

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones; mas al llegar la época de la renovacion bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padron vecinal resulten con las condiciones establecidas en el art. 49 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictámen:

„Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reuna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real órden á la Seccion para que informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la ley municipal establece que en el dia en que el Ayuntamiento celebre sesion inaugural el Alcalde *nombrará de entre los electores* á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del de Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretacion segun el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque seria alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitacion para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Seccion que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio, deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones publicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término mnnicipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hallan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Agosto del año económico de 1880 á 1881.*

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		*Pesetas Cénts.*
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial	2.197 89
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales	416 66
	Material del misma	174 58
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
3.º	Idem los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62 50
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su Delineante	312 49
	Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.300
	Material para estas mismas obras	200
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo	145 83
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3.500
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	512
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	250
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	187 50
	Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º	Estancias de dementes	1.000
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expósitos	4.000
	Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	4.000
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.000
	TOTAL	23.551 11

Segovia 1.º de Agosto de 1880.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Agosto 2.=Aprobada.=El presidente, Rio.=Rosillo, Secretario interino

Juzgado municipal de Aldealengua de Pedraza.

D. Santiago Ayuso Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Aldealengua de Pedraza.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Antonio García Sanz, residente en el pueblo de Navafria, contra D. Leocadio Fernandez Sanz, que lo es de este de Aldealengua, sobre pago de pesetas, en el que ha recaido la sentencia siguiente:

En el pueblo de Aldealengua de Pedraza á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta: el señor don Pablo Vicente Arcones, Juez municipal del mismo; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal en rebeldía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio García Sanz, natural y residente en el pueblo de Navafria, contra D. Leocadio Fernandez Sanz, que lo es de este de Aldealengua, sobre pago de setenta y cuatro pesetas, setenta y cinco céntimos.

Primero. Resultando que presentada la demanda en este Juzgado, se señaló dia y hora para la celebracion del juicio que tuvo lugar el dia veintitres de los corrientes, habiendo comparecido solo el demandante, exponiendo lo que á su derecho convenia, sin que lo hiciera el demandado, á pesar de haber sido citado y notificado por cédula y entregada á su esposa María Herrero Martin, segun aparece en la diligencia obrante en la papeleta original con fecha veintiuno del actual;

Segundo. Resultando que no habiendo comparecido el demandado en el dia y hora señalados, á pesar de estar legalmente notificado y no haber escusado su falta de asistencia al juicio, ni proponer nada en contrario al objeto de la reclamacion que se le hace, se continuó este en rebeldía á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil;

Primero. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer, y en el caso contrario se le declara rebelde, y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, gastos y costas;

Segundo. Considerando que el demandante ha justificado en este acto su accion, por medio del documento referente á la reclamacion que hace con el demandado y así haber probado de la procedencia de la deuda: Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; el Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Leocadio Fernandez Sanz, al pago al demandante D. Antonio García Sanz, de la cantidad reclamada, y en las costas y gastos causados y que se causen.

Así por esta mi sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado, a los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia esta sentencia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª, de que yo el Secretario certifico: Pablo Vicente.=Santiago Ayuso Rodriguez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el señor Juez en Aldealengua de Pedraza á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta.=El Secretario, Santiago Ayuso Rodriguez.= V.º B.º: el Juez municipal, Pablo Vicente.

Juzgado municipal de Castroserna de Arriba.

D. Juan Alvaro Mayoral, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Castroserna de Arriba.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Venancio Alonso, de esta vecindad, contra Santiago Perez, que lo es de Barbolla, sobre pago de ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, procedentes de treinta y seis reses lanares que vendió á Cipriano Estéban en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Castroserna de Arriba, á veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Juan Alvaro Huertas, Juez municipal de la misma; habiendo visto este juicio verbal entre partes, como demandante D. Venancio Alonso Velasco, de esta vecindad y como demandado, Santiago Perez, que lo es de Barbolla, sobre pago de ochenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos; y

Primero. Resultando que el demandante D. Venancio Alonso acudió á este Juzgado en veinticuatro del corriente, solicitando la celebracion del presente juicio, por ser esta villa donde debe cumplirse la obligacion, segun lo hace constar con el documento privado que ha recibido por el demandado como fiador de Cipriano Estéban.

Segundo. Resultando que habiendo señalado el dia veintisiete del actual para la celebracion del acto, no compareció el demandado, á pesar de haber sido notificado á su mujer por medio de oficio y papeleta duplicada de la demanda, que se dirigió al señor Juez municipal del pueblo de Barbolla, el cual consta unido á estos autos;

Primero. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer, y en caso contrario se le declara rebelde, y solo por este hecho, se le condena al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos;

Segundo. Considerando que el demandante ha justificado su accion por medio de obligacion privada suscrita por el demandado, el cual se impone la obligacion de traer á esta la cantidad reclamada, costas y gastos;

Tercero. Considerando que en apoyo de lo anteriormente expresado, y tratándose de una accion personal cual en el caso presente ocurre, el demandante ha cumplido y probado su accion con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Santiago Perez á que en el término de quinto dia, pague á D. Venancio Alonso, las ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, costas y gastos causados en este juicio.

Y por esta sentencia que se notificará al demandante y demandado, y de no comparecer á oirla, en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada ley, definitivamente juzgando, pronunció, mandó y firma el señor Juez municipal, de que yo el Secretario interino certifico: Juan Alvaro Huerta.=Juan Alvaro Mayoral.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el señor Juez en Castroserna de Arriba á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.=El Secretario interino, Juan Alvaro Mayoral.= V.º B.º: Juan de Alvaro.

Se sacan á pública subasta extrajudicial y en dos lotes, 1091 pinos maderables de várias clases del monte titulado la Serreta, propio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administracion de dicho Excmo. Sr. en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el dia 15 del actual mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

Se admite ganado vacuno á pastar en la dehesa de Fuencuadrada, jurisdiccion de Revenga, desde 1.º del actual á 25 de Abril de 1881.

Del precio y demás condiciones, dará razon el Procurador D. Estéban Alvarez Ginovés, que vive en esta ciudad, calle de Reoyo, núm. 22.

En la noche del 1.º al amanecer del 2 del actual, ha desaparecido un macho, de la propiedad de Martin Cristóbal, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: Edad siete años, alzada siete cuartas, poco más ó ménos, pelo negro, desfigurado del lomo, bastante gacho de orejas, un poco patalon, y tiene una rozadura en la cruz.

La persona que supiese su paradero, se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos causados.

El dia 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana y ante el señor Alcalde de Marazoleja, se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorente, consistentes:

1 lote.	.	350 pinos.
2 lote.	.	410 id.
3 lote.	.	270 id.
4 lote.	.	300 id.

Los pinos señalados son de machon, vigueta, tercias, piés y cuartos, medias varas y alguno de mayores dimensiones y para sierra de iguales dimensiones.

Desde la víspera del dia del remate estara de manifiesto en la Alcaldía el pliego de condiciones.

Se arriendan los pastos del término de Lobones, jurisdiccion de Valverde del Majano en esta provincia, para trescientas cabezas de ganado lanar, desde el dia 12 de Noviembre del año actual hasta el 25 de Abril del año próximo de 1881. Para tratar, dirigirse á Vicente Lázaro, en la Venta del referido Lobones.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.